



Bogotá, 22/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500481451



20175500481451

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA.  
CARRERA 32 A NO. 18-17 BARRIO PALERMO  
PASTO - NARIÑO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17454** de **10/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt







REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17454 DE 10 MAY 2017

( )

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante **Resolución No. 73857 del 16 de Diciembre de 2016**, dentro del expediente virtual No. **2016830348802719E**, en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, los artículos 2 y 11 del Decreto 101 de 2000, numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y el Código General del Proceso, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver*



Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 73857 del 16 de Diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802719E, en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3.

*con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

## HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada mediante resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia 2011; a través de la resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; y por medio de la resolución No 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la resolución No 5336 del 09 de abril de 2014 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.
2. Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. El Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, remitió el listado al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones encontrando entre ellos a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3**.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las resoluciones antes citadas, en cuanto al plazo para la entrega de la información financiera del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013 en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia la **Resolución No. 73857 del 16 de Diciembre de 2016**, contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3**. Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO WEB**, el día 14/02/2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 73857 del 16 de Diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802719E, en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3.

### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO PRIMERO:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

**ARTÍCULO 1o.** Modifíquese el artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Subjetiva, los cuales serán los siguientes:

| ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (Sin incluir el dígito de verificación) | PERIODO DE ENTREGA               |
|---|----------------------------------|
| 00 al 19  | 22-25 de mayo de 2012            |
| 20 al 39  | 26-30 de mayo de 2012            |
| 40 al 59  | 31 de mayo al 4 de junio de 2012 |
| 60 al 79  | 5-8 de junio de 2012             |
| 80 al 99  | 9-14 de junio de 2012            |

**PARÁGRAFO:** se modifica el párrafo del artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información subjetiva el 14 de junio de 2012.

**ARTÍCULO 2o.** Modifíquese el artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Objetiva, los cuales serán los siguientes:

| ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (sin incluir el dígito de verificación) | PERIODO DE ENTREGA               |
|---|----------------------------------|
| 00 al 19  | 28 de mayo al 9 de junio 2012    |
| 20 al 39  | 12 - 26 de junio 2012            |
| 40 al 59  | 27 de junio al 11 de julio 2012  |
| 60 al 79  | 12 - 26 de julio 2012            |
| 80 al 99  | 27 de julio al 10 de agosto 2012 |

**PARÁGRAFO:** se modifica el párrafo del artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información Objetiva el 10 de agosto de 2012.

De conformidad con lo anterior, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 17 de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que al tenor consagra:

**ARTÍCULO 17.** Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes - Supertransporte, que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas y leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)

**CARGO SEGUNDO:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

**Artículo 11.** Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigía y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación)

Programación de envío de información



Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 73857 del 16 de Diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802719E, en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3.

Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

**Información financiera**

| Últimos dos dígitos del NIT | Fecha límite de entrega | Últimos dos dígitos del NIT | Fecha límite de entrega |
|-----------------------------|-------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| 00 - 03                     | 26 de agosto            | 52 - 55                     | 10 de septiembre        |
| 04 - 07                     | 27 de agosto            | 56 - 59                     | 11 de septiembre        |
| 08 - 11                     | 28 de agosto            | 60 - 63                     | 12 de septiembre        |
| 12 - 15                     | 29 de agosto            | 64 - 67                     | 13 de septiembre        |
| 16 - 19                     | 30 de agosto            | 68 - 71                     | 14 de septiembre        |
| 20 - 23                     | 31 de agosto            | 72 - 75                     | 16 de septiembre        |
| 24 - 27                     | 2 de septiembre         | 76 - 79                     | 17 de septiembre        |
| 28 - 31                     | 3 de septiembre         | 80 - 83                     | 18 de septiembre        |
| 32 - 35                     | 4 de septiembre         | 84 - 87                     | 19 de septiembre        |
| 36 - 39                     | 5 de septiembre         | 88 - 91                     | 20 de septiembre        |
| 40 - 43                     | 6 de septiembre         | 92 - 95                     | 21 de septiembre        |
| 44 - 47                     | 7 de septiembre         | 96 - 99                     | 23 de septiembre        |
| 48 - 51                     | 9 de septiembre         |                             |                         |

**Artículo 12.** Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):

| Últimos dos dígitos del NIT | Fecha límite de entrega | Últimos dos dígitos del NIT | Fecha límite de entrega |
|-----------------------------|-------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| 00 - 03                     | 24 de septiembre        | 52 - 55                     | 8 de octubre            |
| 04 - 07                     | 25 de septiembre        | 56 - 59                     | 9 de octubre            |
| 08 - 11                     | 26 de septiembre        | 60 - 63                     | 10 de octubre           |
| 12 - 15                     | 27 de septiembre        | 64 - 67                     | 11 de octubre           |
| 16 - 19                     | 28 de septiembre        | 68 - 71                     | 12 de octubre           |
| 20 - 23                     | 30 de septiembre        | 72 - 75                     | 15 de octubre           |
| 24 - 27                     | 1 de octubre            | 76 - 79                     | 16 de octubre           |
| 28 - 31                     | 2 de octubre            | 80 - 83                     | 17 de octubre           |
| 32 - 35                     | 3 de octubre            | 84 - 87                     | 18 de octubre           |
| 36 - 39                     | 4 de octubre            | 88 - 91                     | 19 de octubre           |
| 40 - 43                     | 5 de octubre            | 92 - 95                     | 21 de octubre           |
| 44 - 47                     | 7 de octubre            | 96 - 99                     | 22 de octubre           |
| 48 - 51                     | 8 de octubre            |                             |                         |

De conformidad con lo anterior COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 que al tenor consagra:

**Artículo 13.** Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)



Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 73857 del 16 de Diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802719E, en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3.

**CARGO TERCERO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3**, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 11 de la resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, el cual define las fechas de transmisión de la información subjetiva quedando los plazos de la siguiente manera:

| Últimos dos dígitos del NIT | Fecha de entrega                  | Últimos dos dígitos del NIT | Fecha de entrega                  |
|-----------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|
| 00 – 06                     | desde 29/04/2014 hasta 02/05/2014 | 49 – 55                     | desde 29/05/2014 hasta 03/06/2014 |
| 07 – 13                     | desde 05/05/2014 hasta 07/05/2014 | 56 – 62                     | desde 04/06/2014 hasta 06/06/2014 |
| 14 – 20                     | desde 08/05/2014 hasta 12/05/2014 | 63 – 69                     | desde 09/06/2014 hasta 11/06/2014 |
| 21 – 27                     | desde 13/05/2014 hasta 15/05/2014 | 70 – 76                     | desde 12/06/2014 hasta 16/06/2014 |
| 28 – 34                     | desde 16/05/2014 hasta 20/05/2014 | 77 – 83                     | desde 17/06/2014 hasta 19/06/2014 |
| 35 – 41                     | desde 21/05/2014 hasta 23/05/2014 | 84 – 90                     | desde 20/06/2014 hasta 25/06/2014 |
| 42 – 48                     | desde 26/05/2014 hasta 28/05/2014 | 91 – 99                     | desde 26/06/2014 hasta 01/07/201  |

Artículo 2. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, el cual define las fechas de transmisión de la información objetiva, quedando los nuevos plazos de la siguiente manera:

| Últimos dos dígitos del NIT | Fecha de entrega                  | Últimos dos dígitos del NIT | Fecha de entrega                  |
|-----------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|
| 00 – 05                     | desde 02/07/2014 hasta 03/07/2014 | 51 – 55                     | desde 30/07/2014 hasta 31/07/2014 |
| 06 – 10                     | desde 04/07/2014 hasta 07/07/2014 | 56 – 60                     | desde 01/08/2014 hasta 04/08/2014 |
| 11 – 15                     | desde 08/07/2014 hasta 09/07/2014 | 61 – 65                     | desde 05/08/2014 hasta 06/08/2014 |
| 16 – 20                     | desde 10/07/2014 hasta 11/07/2014 | 66 – 70                     | desde 08/08/2014 hasta 11/08/2014 |
| 21 – 25                     | desde 14/07/2014 hasta 15/07/2014 | 71 – 75                     | desde 12/08/2014 hasta 13/08/2014 |
| 26 – 30                     | desde 16/07/2014 hasta 17/07/2014 | 76 – 80                     | desde 14/08/2014 hasta 15/08/2014 |
| 31 – 35                     | desde 18/07/2014 hasta 21/07/2014 | 81 – 85                     | desde 19/08/2014 hasta 20/08/2014 |
| 36 – 40                     | desde 22/07/2014 hasta 23/07/2014 | 86 – 90                     | desde 21/08/2014 hasta 22/08/2014 |
| 41 – 45                     | desde 24/07/2014 hasta 25/07/2014 | 91 – 95                     | desde 25/08/2014 hasta 26/08/2014 |
| 46 – 50                     | desde 28/07/2014 hasta 29/07/2014 | 96 – 99                     | desde 27/08/2014 hasta 28/08/2014 |

De conformidad con lo anterior, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3**, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, que al tenor consagra:

*"Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993." (...)*



Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 73857 del 16 de Diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802719E, en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3.

En concordancia con las precitadas disposiciones, debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, en lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; el cual señala:

*"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."*

### PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.
2. Copia del certificado de notificación de la Resolución No. 73857 del 16/12/2016.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa en lo que tiene que ver con la existencia de la empresa investigada que el artículo 222 del Código de Comercio ibidem, prevé que "Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación, en consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación."

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que la sociedad presenta dos aspectos delimitados en forma precisa en la ley. El primero, comprende desde su constitución hasta el momento en el cual llega el estado de disolución y corresponde a la llamada vida activa del ente jurídico, caracterizadas entre otras cosas, por el ejercicio del objeto social, la presencia de un patrimonio de especulación y la consiguiente búsqueda de utilidades, circunstancia esta última que constituye uno de los elementos esenciales de la compañía. El segundo, empieza con la disolución de la sociedad, prosigue con la liquidación de su patrimonio y culmina con la extinción de la misma. El advenimiento de la disolución trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere por ejemplo, venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas.

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 238 del Código de Comercio, los liquidadores deberán proceder a continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución. No obstante lo anterior, es de advertir que tales operaciones no suspenden el proceso liquidatorio, pues éste continúa en cuanto a la enajenación de activos y el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad deudora, pero aquellas deben concluirse por parte del liquidador antes de que se protocolice en una notaría la cuenta final de liquidación y se inscriba la escritura respectiva en el registro mercantil, a partir de lo cual el ente jurídico se extingue como tal.

De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden



Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 73857 del 16 de Diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802719E, en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3.

ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, máxime que su matrícula se encuentra cancelada, como se puede evidenciar en el Registro Único Empresarial y social Cámara de Comercio de Bogotá en el cual **"CERTIFICA: Que por acta No 06 del 27 de enero de 2017 asamblea general, inscrita en la Cámara de Comercio el 02 de 2017 bajo el No 1583 del libro III, La entidad fue liquidada.**

Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica. Por lo cual una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por consiguiente, la calidad de representante o liquidador también desaparece o termina, en consecuencia se hace improcedente imponer sanciones pecuniarias y demás a nombre de una sociedad inactiva o inexistente según el caso.

Con lo anterior, observa el Despacho que la **Resolución No. 73857 del 15 de Diciembre de 2016** no requiere el consentimiento expreso y escrito del investigado, en este caso concreto, y que al retirarlo del escenario jurídico, no afecta los intereses del particular y menos aún le crea derechos, pues de persistir este acto administrativo incurriría la administración en una manifiesta oposición a la Constitución, al continuar con una investigación contra una empresa que no está obligada a suministrar la información requerida mediante la resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia 2011; a través de la resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; y por medio de la resolución No 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la resolución No 5336 del 09 de abril de 2014 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013.

Lo anterior nos lleva a la conclusión que dicha empresa no es vigilada de la Superintendencia por su inexistencia, dado que no solo la adecuación típica de la conducta es suficiente para que la administración adelante un proceso sancionatorio administrativo, sino que como requisito imprescindible se requiere además que se trate de una persona jurídica objeto de vigilancia de esta Entidad

Sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 lo siguiente:

*"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."*

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Con base en los planteamientos anotados, considera el Despacho entonces que es procedente resolver favorablemente la investigación que aquí nos ocupa y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta



Por la cual se falla la investigación administrativa apertura mediante Resolución No. 73857 del 16 de Diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802719E, en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3.

Superintendencia, es nuestro menester declarar la exoneración de responsabilidad a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3**, por el presunto incumplimiento de no reportar dentro del plazo establecido, la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia 2011; a través de la resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; y por medio de la resolución No 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la resolución No 5336 del 09 de abril de 2014 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de responsabilidad a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3**, de los cargos endilgados en la resolución de apertura de investigación No. 73857 del 15 De Diciembre 2016, por la presunta transgresión a lo establecido en las resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada mediante resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia 2011; a través de la resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; y por medio de la resolución No 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la resolución No 5336 del 09 de abril de 2014 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA., NIT. 814006663-3**, en **PASTO / NARIÑO**, en la **CARRERA 32 A NO. 18-17 BARRIO PALERMO**, o utilizando el medio de comunicación más idóneo, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

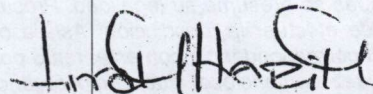
**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la presente resolución archívese el expediente, sin auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1 7 4 5 4 1 0 MAY 2017



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: María C. García M.  
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Coord. Grupo de investigaciones y control.





**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE PASTO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PASTO

CERTIFICA:

NOMBRE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA.  
PRECOOSERMAN SIGLA:CTA PRECOOSERMAN  
NIT.:814006663 - 3

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE ENERO DE 2004 DE PASTO , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 28 DE ENERO DE 2004 BAJO EL NRO. 10094 DEL LIBRO I , SE CONSTITUYO LA ENTIDAD DENOMINADA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS LTDA SIGLA:PRECOOSERMAN LTDA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO. 005 DEL 22 DE JUNIO DE 2007 ASAMBLEA EXTRAORDINARIA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NRO. 15548 DEL LIBRO I , CAMBIO SU NOMBRE DE PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS LTDA SIGLA: PRECOOSERMAN LTDA . POR EL DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA. PRECOOSERMAN . SIGLA: CTA PRECOOSERMAN

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO. 05 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 ASAMBLEA GENERAL , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NRO. 1574 DEL LIBRO III , LA ENTIDAD FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO. 06 DEL 27 DE ENERO DE 2017 ASAMBLEA GENERAL , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 02 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NRO. 1583 DEL LIBRO III , LA ENTIDAD FUE LIQUIDADADA.

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.  
LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccpasto.org.co/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.





**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN PASTO A LOS 04 DIAS DEL MES DE MAYO

DEL AÑO 2017 HORA: 02:59:08





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500415961



Bogotá, 10/05/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA.**

CARRERA 32 A NO. 18-17 BARRIO PALERMO

PASTO - NARIÑO

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17454 de 10/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 17406.odt

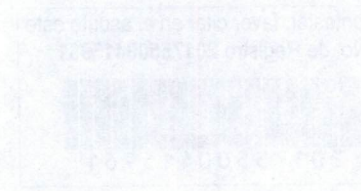
GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

Ministerio del Poder Popular para el Proceso Comunal



Caracas, 15 de mayo de 2014

Señor  
GOBIERNO DE TRUJILLO ASOCIADO DE SERVIDORES  
CALLE 12 N° 1234 TRUJILLO  
TRUJILLO, VENEZUELA

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

De acuerdo a la solicitud de información que se le hizo el día 10 de mayo de 2014, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, se le informa que el expediente que usted solicita se encuentra en el archivo de la institución.

En el expediente se encuentran los documentos que se le solicitan, los cuales se encuentran en el archivo de la institución. Se le informa que el expediente se encuentra en el archivo de la institución y que se le hará entrega de los documentos que usted solicita.

En la revisión que se le hizo a los documentos que usted solicita, se encontró que los documentos que usted solicita se encuentran en el archivo de la institución. Se le informa que el expediente se encuentra en el archivo de la institución y que se le hará entrega de los documentos que usted solicita.

En el caso de que usted requiera más información, puede comunicarse con el área de atención al ciudadano de esta institución. Se le informa que el expediente se encuentra en el archivo de la institución y que se le hará entrega de los documentos que usted solicita.

Atte.  
Dr. Carlos...

COORDINADOR GENERAL DE INFORMACIÓN

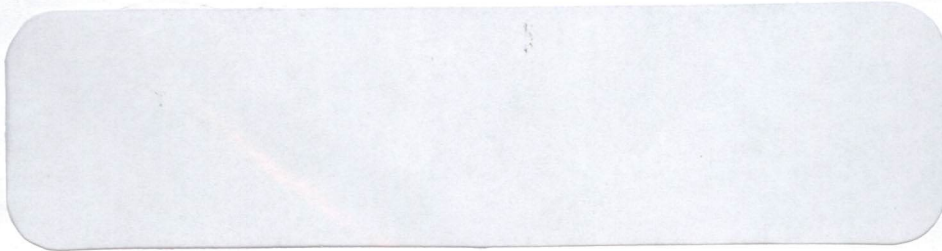




Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472

Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000

### REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-2 la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN763649621CC

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADO DE SERVICIOS Y  
Dirección: CARRERA 32 A NOROCCIDENTAL BARRIO PALERMO

Ciudad: PASTO

Departamento: NARIÑO

Código Postal: 5200023

Fecha Pre-Admisión:  
23/05/2017 15:58:15

Min. Transporte Lic de carga del 20/05/2011

Devoluciones

|                            |                            |                            |                            |                            |                            |                            |                                       |                            |              |
|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|---------------------------------------|----------------------------|--------------|
| 472                        | Motivos de Devolución      |                            | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Desconocido                | <input type="checkbox"/> 1 | <input checked="" type="checkbox"/> 2 | No Existe Numero           |              |
|                            | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Dirección Errada           | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Cerrado                    | <input type="checkbox"/> 1            | <input type="checkbox"/> 2 | No Reclamado |
| <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | No Reside                  | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Fallecido                  | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2            | No Contactado              |              |
|                            |                            |                            | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Fuerza Mayor               | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2            | Apartado Clausurado        |              |
| Fecha                      | AAA                        | MM                         | DD                         | RR                         | DD                         | Fecc                       | MM                                    | AAA                        |              |
| Nombre del distribuidor:   |                            | Nombre del destinatario:   |                            | R                          |                            | R                          |                                       | D                          |              |
| Centro de Distribución:    |                            | Observaciones:             |                            | 03 JUN 2017                |                            |                            |                                       |                            |              |

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A- 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co



